



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

**Acción : Tutela**  
**Ref. : 15001333300920150001000**  
**Demandante : CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO**  
**Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Tunja, Treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015)

### I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, identificada con C.C. No. 1.057.586.752, obrando en nombre propio, en contra del municipio de Tunja-Secretaría de Protección Social, donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al medio ambiente sano, la dignidad humana, el derecho a la intimidad, a la salud y el derecho de petición.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Peticiones

- 1.1 Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, al medio ambiente sano, la dignidad humana, el derecho a la intimidad, a la salud y el derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la entidad accionada que de manera inmediata responder de fondo el derecho de petición y proteger los derechos vulnerados.

#### 2. Fundamentos de la Tutela.

Establece la tutelante que desde hace algún tiempo viene funcionando un criadero y matadero de porcinos en la carrera 15 No. 6-46, en donde cada ocho días llegan los animales y su excremento produce una concentración de olores nauseabundos que se mantienen todos los días, debido a que no se utiliza ningún tipo de recolección de los desechos que se producen.

Asegura la accionante que el día 3 de julio de 2014 formuló derecho de petición ante la Secretaría de Protección Social solicitando el cierre de dichos establecimientos debido a que dicha actividad no está autorizada en zonas urbanas, al cual se le dio respuesta el día 23 de julio de 2014 indicando que "(...) la oficina de saneamiento ambiental han realizado la respectiva visita a los predios, evidenciando la presencia de cerdos y por esta razón se les adelantó las actas sanitarias (...) Para el cierre se trasladarán

*las actas a la jurídica de la Secretaría de Protección Social, para que adelante los procesos sancionatorios para cumplir las medidas sanitarias que la ley manifiesta”.*

Afirma la tutelante que a pesar de las denuncias por los hechos que se relatan, por parte de la Secretaría de Protección Social no ha obtenido respuesta alguna para cumplir con las medidas sanitarias.

### **3. Derechos fundamentales violados.**

Adujo la peticionaria que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, al medio ambiente sano, la dignidad humana, el derecho a la intimidad, a la salud y el derecho de petición, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo, así como pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 16 de enero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja, repartida a éste Despacho en la misma fecha y pasada al Despacho el diecinueve (19) de enero de 2015 (fl.15).

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl 16).

#### **1. Contestación.**

##### **1.1 Municipio de Tunja**

El apoderado del municipio de Tunja, en su escrito de contestación solicitó negar las pretensiones de la accionante, con fundamento en los siguientes argumentos (fls 24 a 26):

- Que la acción de tutela fue promovida por la actora con el fin de obtener respuesta a su solicitud de fecha 3 de julio de 2014, ante lo cual el municipio de Tunja a través de la Secretaría de Protección Social respondió oportunamente y de fondo mediante oficio No. SPS SA 300 de fecha 22 de julio de 2014.
- Que se hace necesario adelantar un procedimiento sancionatorio en contra de los presuntos responsables, el cual se debe adelantar garantizando el principio fundamental del debido proceso, por lo que no puede como lo pretende la accionante que con el simple hecho de presentar un derecho de petición se proceda a aplicar sanciones contrariando postulados constitucionales.
- Que como consecuencia de lo anterior en la presente acción de tutela se configura un hecho superado en tanto de conformidad con las pruebas allegadas, la petición fue contestada dentro del término establecido para tal fin.

Con fecha 22 de enero de 2015 la Secretaría de Protección Social allegó copia de la respuesta a la petición formulada por la aquí accionante de fecha 20 de enero de

2015 y notificada a la peticionaria con fecha 22 de enero de 2012 (fls 43, 44), en donde se precisa lo siguiente:

- Que una vez se interpuso la respectiva queja, se procedió a realizar la visita de control sanitario, en donde se determinó conceder un plazo de dos días para que se retiraran los semovientes del inmueble, orden que fue efectivamente cumplida en el sentido que los semovientes fueron retirados del inmueble y el mismo se encontraba perfectamente aseado, razón por la cual no se inició proceso administrativo sancionatorio, toda vez que había cesado la molestia sanitaria.

## 2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Petición elevada por la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO ante la Secretaría de Protección Social de fecha 3 de julio de 2014 (fol. 10)
- Copia de la respuesta de fecha 22 de julio de 2014 dada por la Secretaría de Protección Social a la petición de fecha 3 de julio de 2014 (fol. 13).
- Copia de la respuesta de fecha 20 de enero de 2015 dada por la Secretaría de Protección Social y dirigida a la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO (Fls 43, 44).
- Copia de las actas de control sanitario de fecha 21 de julio de 2014 expedidas por la Secretaría de Protección Social (fls 45, 46).

## IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, el derecho a la intimidad, a la salud y el derecho de petición de la ciudadana CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta a la petición de fecha 3 de julio de 2014. Igualmente debe establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del derecho al medio ambiente.

La Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional invocado toda vez que según su dicho, ya se dio respuesta a la petición formulada por la aquí accionante, por lo en el presente asunto se está en presencia de un hecho superado.

### 1. Del derecho de petición

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)*

En lo que se refirió a la pronta resolución, el artículo 14 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**" (Negrilla fuera de texto).*

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO radicó una petición con fecha 3 de julio de 2014 ante la Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja, cuyo objeto fue: "...Se ordene el cierre definitivo del criadero y matadero de porcinos ubicados en las direcciones carrera 15 No. 6-46 y el lote ubicado en la calle 6ª entre carrera 14 y 15 del barrio libertador..." (Fls 10, 11), el cual en dicho de la accionante no ha sido contestado por la entidad aquí accionada.

Igualmente se evidencia que la Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja dio respuesta a la petición de la aquí accionante con fecha 22 de julio de 2014, tal como consta en el expediente (Fl 13), en el que le informan "(...En las competencias de la Secretaría de Protección Social, los funcionarios de la oficina de Saneamiento Ambiental han realizado la respectiva visita a los dos predios señalados por usted, en los cuales se evidenció la presencia de cerdos (...). Para los cierres de estos lugares se trasladara las actas sanitarias a la Jurídica de la secretaria de Protección Social, para que ella delante los procesos sancionatorios para cumplir las medidas sanitarias que ley manifiesta"(Subrayas fuera de texto).

Ahora bien con fecha 22 de enero de 2015 la Secretaría de Protección Social allegó copia del oficio mediante el cual complementa la respuesta a la petición formulada por la aquí accionante de fecha 03 de julio de 2014 y notificada a la peticionaria con fecha 22 de enero de 2015 (fls 43, 44), en donde se precisa lo siguiente "(...) Que una vez se interpuso la respectiva queja, se procedió a realizar la visita de control sanitario, en donde se determinó conceder un plazo de dos días para que se retiraran los semovientes del inmueble, orden que fue efectivamente cumplida en el sentido que los semovientes fueron retirados del inmueble y el mismo se encontraba perfectamente aseado, razón por la cual no se inició proceso administrativo sancionatorio, toda vez que había cesado la molestia sanitaria (...)", respuesta que resuelve de fondo lo pedido por la accionante.

Así las cosas, si bien es cierto que la Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja, dio respuesta de manera completa a la petición que en ejercicio del derecho de petición formuló la ciudadana CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, con fecha 22 de enero de 2015, según lo afirma la misma entidad accionada y como consta en el expediente (fls 43, 44), lo cierto es que lo hizo en forma extemporánea o tardía, toda vez que el término de quince (15) días consagrado en el art. 14º del C.P.A.C.A., vencía el día 24 de julio de 2014, con lo cual se encuentra que en principio existió vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la

<sup>1</sup> Ésta norma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo "los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014".

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho).*

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional<sup>2</sup> cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

*“No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, “caería en el vacío”<sup>3</sup>, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>4</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

*Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”*

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

*“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*(...).*

<sup>2</sup> Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por la Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, desconociendo perentorios postulados Constitucionales en los términos que para el efecto establece la ley.

Por consiguiente, y como quiera que según la misma entidad accionada la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción solo fue dada de manera completa el día 22 de enero de 2015 (Fl.43, 44), estando en curso ésta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (Fl. 16) y notificada a la accionada (Fls. 17-22), situación que comportó que las razones o motivos que conllevaron a la accionante a impetrar la acción desaparecieron.

Ahora bien, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, la cual como se dejó dicho es extemporánea, considera el Despacho pertinente a efectos de efectuar una protección integral del derecho de petición verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido, en sentencias como la T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)*  
*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*  
*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)<sup>5</sup>" (Subrayas fuera de texto).*

En el caso concreto es claro que la respuesta dada por la entidad accionada aunque extemporánea resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario toda vez que la respuesta vista a folios 43, 44, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negado o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001<sup>6</sup>:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...”* (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo que la Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja, dio respuesta a la petición de la señora CAROL ELIZABETH PEREZ HURTADO, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, a pesar de que se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

## **2.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos de naturaleza colectiva, particularmente, del derecho al medio ambiente sano.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un instrumento judicial, preferente y sumario, para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos se amenacen o vulneren, por las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, por lo cual, frente a un caso concreto, sólo procederá para obtener la protección de derechos fundamentales, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial para el efecto, o cuando existiendo no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, conforme con el artículo 88 Superior, le corresponde a la ley regular las acciones populares para la protección de los derechos colectivos, como por ejemplo, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de la misma naturaleza que se contemplen en ella.

En efecto, el legislador expidió la Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, en la que diseñó en su integridad, y detalladamente, el procedimiento, y las reglas aplicables a las acciones populares y de grupo, en orden a obtener la protección de los derechos colectivos. Por ello, los conflictos relacionados con el desconocimiento de derechos colectivos, como es el caso del ambiente sano, deben ser resueltos a través del ejercicio de las acciones populares, previstas en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollados por la Ley 472 de 1998.

<sup>6</sup> Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, como quiera que el derecho al ambiente sano, como derecho colectivo, cuenta con una acción específica para obtener su protección, la acción de tutela, en principio, no es procedente a efecto de buscar su salvaguarda, en la medida en que, tal y como se explicó, ella solamente procede para la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa, o cuando existiendo no sea eficaz para el efecto, dado su carácter residual y subsidiario. Así mismo, cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

En el mismo sentido, el numeral 3° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que la acción de tutela no es procedente, "Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política". Así mismo, prevé que "Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable".

La Corte Constitucional ha precisado que además del cumplimiento de las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela, deben cumplirse unos requisitos que permiten que el amparo constitucional sea procedente a efecto de proteger un derecho, en principio, colectivo, los cuales son:

*"(...) -Debe existir conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal manera que su daño o amenaza sea consecuencia inmediata y directa de la lesión del primero;  
-El demandante debe ser la persona que ha visto vulnerados sus derechos fundamentales, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;  
-La lesión o amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; y,  
-De encontrarse cumplidos los requisitos referidos, la orden del juez de tutela debe encaminarse a que se reestablezca el derecho fundamental conculcado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza." (...) <sup>8</sup>".*

Aunado a lo anterior, ha señalado la Corte que le corresponde al accionante explicar y probar por qué razón, en su caso concreto, la acción popular no es idónea ni eficaz para obtener la protección de los derechos de que se trate. Al efecto ha indicado que:

*"Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el*

<sup>7</sup> Ver entre otras la Sentencias T-045 de 2009, M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla, T-734 de 2009 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-790 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Ver. Entre otras, las Sentencias T-1451 de 2000, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez y SU 1116 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

petionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella 'como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental'<sup>9</sup>. (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido en sentencia T-659 de 2007 la Corte Constitucional consideró que:

"(...) La protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela (...)"<sup>10</sup>. (Subrayas fuera de texto)

En el presente caso la accionante interpone la acción de tutela para que le sea protegido su derecho al medio ambiente sano, en conexidad con sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la intimidad, en la medida en que afirma que la Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja no ha adoptado las medidas necesarias para hacer cumplir las normas sanitarias y de esta forma evitar que con el funcionamiento de un criadero y matadero de porcinos que funciona en el barrio el Libertador de la ciudad de Tunja, se generen malos olores y la proliferación de insectos y roedores, todo lo cual, aduce, supone un peligro para los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la intimidad de sus habitantes, como quiera que le puede causar enfermedades respiratoria y digestivas, así como perturbaciones en sus actividades diarias.

Así las cosas, para el Despacho es claro que si bien la accionante pretende que a través del ejercicio de la acción de tutela se proteja el derecho al medio ambiente sano, el cual es de naturaleza colectiva, ello no es posible en la medida en que para la protección de esa garantía está prevista en el ordenamiento jurídico la acción popular, y como quiera que no se cumplen los requisitos que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional abren la puerta a la procedencia, excepcional, de la acción de tutela para la protección de esa especie de derechos; en efecto si bien la accionante manifiesta que de la vulneración de su derecho al ambiente sano se deriva una lesión de su derecho a la vida, a la salud y a la intimidad, no aporta prueba siquiera mínima que permita al Despacho concluir que ello ocurre, como quiera que sí, en gracia de discusión, se aceptara que la

<sup>9</sup> Véase, Sentencia T-1451 del 26 de octubre de 2000. M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>10</sup> Véase, Sentencia T-659 del 23 de agosto de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Secretaría de Protección Social del municipio de Tunja no han adelantado el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los propietarios del criadero y matadero de porcinos ubicado en la carrera 15 No. 6-46 del barrio Libertador de la ciudad de Tunja, la accionante no aportó prueba alguna que diera cuenta de que por esa causa, sus derechos fundamentales a la salud o a la vida, o los de algún miembro de su familia, hubiesen resultado agraviados; por el contrario de la respuesta dada por la entidad accionada a la aquí tutelante con fecha 20 de enero de 2015 (fls 43, 44) se evidencia que la Secretaría de Protección Social adelantó el respectivo procedimiento administrativo a efectos de verificar la vulneración de normas de carácter sanitario sin encontrar mérito para iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de los propietarios de los porcinos.

Finalmente, el Despacho precisa que si la accionante lo considera pertinente, y estima que su derecho al ambiente sano, está siendo vulnerado por alguna actuación u omisión de cualquier autoridad pública, puede acudir a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 472 de 1998, para obtener su protección.

Sin costas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Niéguese las pretensiones de la presente acción de tutela con fundamento en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**

Juez

Sentencia Tutela 2015-00010